

MEMORIAL RECURSOS

Marco Tulio Escobar Jerez <abogadoescobar1@gmail.com>

Vie 10/02/2023 3:51 PM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Cordial saludo:

Respetuosamente les envío un (1) archivo adjunto de dos (3) folios contentivo de un recurso de reposición y de queja, para que obre en el siguiente:

Proceso: Ejecutivo a continuación del Proceso verbal Declarativo.

Ejecutante: ÁLVARO JAVIER GÓMEZ y otros.

Ejecutado: ELIÉCER MARTÍNEZ VELÁSQUEZ.

Radicado: 680013103010-**2018-00323-00**.

Atentamente,

Marco Tulio Escobar Jerez.

Abogado parte Ejecutada.

Doctor
ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
Juez Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga.
E. S. D.
j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:

Proceso: Ejecutivo a continuación del Proceso verbal Declarativo.
Ejecutante: ÁLVARO JAVIER GÓMEZ y otros.
Ejecutado: ELIECER MARTÍNEZ VELÁSQUEZ.
Radicado: 680013103010-2018-00323-00

Respetado doctor:

MARCO TULIO ESCOBAR JEREZ, mayor de edad, con domicilio procesal en Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.118.881 expedida en Bogotá, abogado inscrito y en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 14.612 del C. S. J., actuando como apoderado del señor ELIECER MARTÍNEZ VELÁSQUEZ en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito; respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **EL RECURSO DE QUEJA** para su estudio por el superior contra su proveído calendado el 06 de febrero de 2023 y notificado por estado el 07 del mismo mes y año, (en base a los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso) el cual **NEGÓ** el recurso de apelación presentado por el suscrito contra el auto que niega suspender el proceso ejecutivo arriba citado.

El Recurso Horizontal tiene por objeto que se reconsidere la negativa a conceder la apelación interpuesta para que se de la alzada reclamada y siga su curso ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga para lo de su conocimiento.

Baso mi pedido en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Primera. - Se considera que el derecho es una ciencia del deber ser, del querer ser, depende de la voluntad de quien lo aplica y lo interpreta, dando origen al conocido “*choque de trenes*” entre la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, muy distinto de las ciencias del ser que son iguales en todas partes del mundo y para todos.

Segunda. - Aquí como en todos los procesos solo me anima la defensa de los intereses de mi cliente, y de ahí la impugnación fundamentada.

Tercera. - El auto recurrido en el punto **1.** acude a lo estipulado en el artículo 321 del C. G. del P. para denegar la apelación porque no esta en el listado del artículo, y no existe norma especial que contemple dicho auto con susceptibilidad de alzada.

Si bien es cierto que no se menciona la negativa de suspensión en la enumeración de providencias apelables habrá de recurrirse entonces en mi sentir al artículo **161** del Código General del Proceso que trata de **LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO** en su numeral 1. dice cuando la sentencia que deba dictarse, la de seguir adelante con la ejecución, depende necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción ya que en el ejecutivo no caben estas dos cuestiones, ni se discute la validez del título de recaudo.

Digo de lo que pueda decidirse en el proceso penal entre las mismas partes por los mismos hechos, y que por decisión del Juzgado Segundo Penal Municipal con Función Mixta de Piedecuesta **ABSOLVIÓ** al acusado **ELIECER MARTÍNEZ VELÁSQUEZ** cuyo texto es conocido en el expediente, es menester esperar a la decisión del Juez Penal del Circuito de Bucaramanga en segundo grado dada la apelación del representante de víctimas mas no de la Fiscalía.

También me apoyo en lo argumentado en el recurso de apelación denegado.

Es que al ejecutado **NO** se le puede condenar en el proceso civil porque no se le puede cobrar una indemnización por una conducta que no es responsable penalmente.

La prejudicialidad se estableció en nuestro ordenamiento jurídico para evitar sentencias encontradas, sean del orden que sean.

El código de Procedimiento Civil consagraba la apelación, pero el C. G. del Proceso guardó silencio, pero ello no quiere decir que no se aplique.

Cuarta. - Se acude a peticiones y recursos porque no se pueden descuidar los asuntos no obstante estar en ciernes un arreglo con una entrevista inicial, pero como el apoderado de la contraparte no me ha llamado para darme una definitiva a la consulta de lo que quieren sus clientes, pues son varios, y así continuar con lo que se pueda conciliar en una segunda conversación.

Quinta. - Sorprende la rapidez en resolver las distintas peticiones en el ejecutivo que nos ocupa, a cada solicitud viene sin demora la respuesta del juzgado, como el mandamiento ejecutivo, las medidas cautelares, la negativa a la suspensión y la denegación de la apelación. Es de reconocer la diligencia en comento y me imagino que será igual para todos los procesos.

Es que al suscrito con otro operador judicial lleva varios meses un ejecutivo sin que se produzca el mandamiento y mucho menos las medidas cautelares.

Así mismo en otros ejecutivos que llevo están “durmiendo el sueño de los justos.”

Sexta. - El punto 2. del auto recurrido recuerda que se deben de enviar a los demás sujetos procesales, a través de canales digitales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones realizadas simultáneamente de lo enviado a las autoridades judiciales.

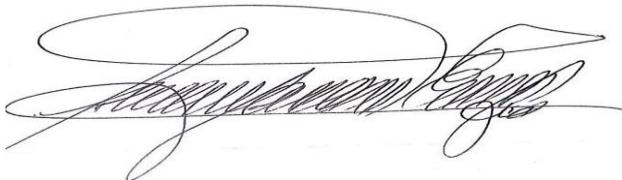
Al respecto anoto que se me había perdido el correo electrónico del apoderado de la contraparte doctor Fernando Chaparro Valero, pues lo encontré en el expediente digital de modo que ahora le remito simultáneamente: los memoriales del recurso de apelación, el de reposición y el subsidiario de queja.

Reitero mi solicitud de reposición.

Por favor acusar recibido.

Atiendo cualquier comunicación al email: <abogadoescobar1@gmail.com>, en la oficina 309 del edificio García Rovira de la carrera 14 N° 35-26 de Bucaramanga. Celular 3108810902.

Atentamente,



MARCO TULIO ESCOBAR JEREZ

C. C. N° 17.118.881 de Bogotá.

T. P. N° 14.612 del C. S. J.

Apoderado de la parte demandada.